S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

El artículo 80 de la [Ley 195 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654566) establece que los revisores fiscales deben “*Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados*.” Cuando se creó la [Secretaria de Transparencia](http://www.secretariatransparencia.gov.co/secretaria/Documents/dec463709122011.pdf) dentro de la Presidencia de la República se le asignó la función de “*Solicitar, ante la entidad pública contratante y de conformidad con lo señalado en el literal g) del artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave, atendiendo las competencias asignadas a otros organismos o entidades.*” Por su parte la [Ley 1474](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681594), citada, atribuye al Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción la tarea de “*Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes;*”

La propuesta de reglamento plantea que el revisor fiscal avise a dicha secretaría de los actos prohibidos por el citado artículo 80. Parece pertinente esta precisión porque ciertamente es necesario colaborar en la lucha contra la corrupción, acudiendo a todos los medios disponibles. El contador público resultará expuesto al enviar tal informe. Por eso varias veces hemos resaltado la necesidad de crear mecanismos que lo protejan. Mantener la función es pérdida de tiempo, porque los encargos de aseguramiento no pueden realizarse contra la voluntad de la parte responsable, menos si esta decide llevar a cabo acciones de bloqueo.

Hay que tener en cuenta que de acuerdo con la [Ley 1778 de 2016](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019643), “*Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente*.”

Así las cosas los riesgos de la institución son mayores en tratándose de los contratistas.

*Hernando Bermúdez Gómez*